



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003009-2018-00448-00
DEMANDANTE: Aura María Vega Ardila.
DEMANDADO: Henry Francisco Vargas Murcia.

1. Procede el Despacho disponer respecto del presente proceso que fuera remitido por parte del Juez Noveno Civil Municipal de Bogotá, en el cual afirmó de oficio su carencia de competencia por cuanto, en su sentir, ha operado la causal de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Desde ya debe decirse que, no comparte este Despacho la determinación tomada por la aludida sede judicial, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollaron el tema, tanto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como la Constitucional.

2. La Juez de origen al momento de emitir su decisión, no tuvo en cuenta factores como que la mora en el adelantamiento del presente proceso obedeció al mismo Juzgado, pues como bien lo señaló, el contradictorio se integró el 14 de agosto de 2018, pese a esto, solo hasta el 19 de octubre abre a pruebas y para el 29 de abril siguiente se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual no fue llevada a cabo sin justificación alguna que obre en el plenario.

Adicionalmente el 28 de marzo se presentó demanda acumulada de la cual solo hasta el 29 de abril del 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando tener por notificado al demandado por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso y emplazar a todas las personas que tuvieran créditos en contra del demandado para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.

Sumado a ello, tal demora se prorrogó adelantando actuaciones propias del emplazamiento de los acreedores impidiendo que se llevara a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Al punto que hasta el 16 de marzo 2020 se ordenó incluir la publicación de emplazamiento de los

acreedores conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Es requisito indispensable, para la continuación del trámite de ambas demandas, principal y acumulada el enteramiento de los acreedores mediante emplazamiento. Sin embargo, se observa que no se ha cumplido íntegramente esta actuación. En efecto, por auto del 16 de marzo de 2020 se dispuso por la juez de conocimiento, *“la inclusión en el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos contra el deudor”*. De tal orden no obra su cumplimiento por la parte interesada. En consecuencia, el juzgado Noveno no ha perdido competencia en el presente asunto, pues de bulto se observa, que ni siquiera ha enterado en debida forma a todos aquellos que deben intervenir en el mismo.

3. Quiere decir lo anterior, que el término a partir del cual se debe contar la duración del proceso, esto es *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, al tenor de lo previsto por el artículo 121 de nuestra actual codificación procesal general, no ha empezado a correr.

Así las cosas, se logra determinar, efectuada somera revisión que no solamente es atribuible al juzgado de conocimiento la tardanza en el avance del trámite procesal sino que está pendiente de obediencia por parte de la activa nuevo emplazamiento conforme a los lineamientos dados por la juez. De allí que en el presente asunto pues lo que se echa en falta es el presupuesto original y esencial de la norma, cual es la integración del contradictorio en debida forma, el que claramente no se tiene por cumplido y entonces el Juzgado de origen debe conservar la competencia de las actuaciones adelantadas, en procura de suministrar a las partes una justicia recta, pronta, oportuna, y conservar la lealtad entre los intervinientes del proceso.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1. En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 139 de la Codificación Procedimental General, se declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente y, en consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en su condición de superior funcional de ambas sedes judiciales.
2. Por Secretaría envíese el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, -reparto- para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5cf56ab09d260a236134e3332240fc53b571e67a9e366f1e7a3d311db25
6a77**

Documento generado en 22/09/2021 10:28:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003009-2018-00646-00
DEMANDANTE: Dominga Brand Rivas.
DEMANDADO: María Alexandra Rodríguez Bolaños.

1. Procede el Despacho a proponer el conflicto negativo de competencia teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 28 de mayo de 2021, por medio del cual declaró su incompetencia para seguir conociendo y remitió el proceso a este despacho.

Desde ya debe decirse que, no comparte este Despacho la determinación tomada por la aludida sede judicial, teniendo en cuenta que se pasó por alto distintos factores que impedirían su declaratoria de incompetencia, entre ellos, los preceptos jurisprudenciales establecidos tanto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como por la H. Corte Constitucional.

2. Al efecto, la Juez de origen al momento de emitir su decisión, no tuvo en cuenta que la misma se encontraba saneada pues es claro según su decisión que el término fue cumplido el 9 de marzo de 2019 sin que se hubiera prorrogado o las partes se hubieran pronunciado antes de aquella data en relación con la presunta nulidad acaecida (la solicitud de nulidad por la pasiva fue efectuada hasta el 15 de julio de 2021, cuando el plazo estaba más que cumplido).

3. Y es que la nulidad debió proponerse antes del tiempo de su ocurrencia. En este punto, importa señalar uno de los criterios establecidos por la H. Corte Constitucional, en el sentido en que debe conservarse el Derecho sustancial sobre las formas, a saber:

“Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función

instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales¹.”

A lo anterior, también debe añadirse que la Corte Suprema de Justicia ha dejado por sentado que, *“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento²”.*

Criterios precedentes que fueron convalidados a través de la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, al señalar, respecto de las posturas planteadas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la que antecede, que: *“110 La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales³”.*

Es así, como aquella Corporación estableció las pautas para la convalidación de actuaciones cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

En contraposición a ello, la misma decisión en cita, se encargó de establecer, cuando la actuación no podía ser convalidada, a saber, *“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

(i)Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii)Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii)Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iii)Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v)Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

Además, téngase en cuenta como el artículo 139 del Código general del Proceso en su parte pertinente instituye que “*el juez no podrá declarar su incompetencia **cuando la competencia haya sido prorrogada en silencio de las partes,** salvo por los factores subjetivo y funcional”* **negrita y subrayado fuera de texto.**

Debe también recordarse como las anteriores tesis, han sido acogidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá C-443 de 2019 “*Desde esta perspectiva, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable **cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso**^[31]”*

Así las cosas, diáfano resulta, que en ausencia de pronunciamiento oportuno de las partes frente a la competencia del funcionario judicial, la misma se entiende prorrogada.

4. De conformidad con lo previamente expuesto, fuerza concluir que lo pertinente en el asunto es que el Juzgado de origen conserve la competencia de las actuaciones adelantadas, esto, en procura de suministrar a las partes una justicia recta, pronta, oportuna, y conservar la lealtad entre los intervinientes del proceso.

Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 139 de la Codificación Procedimental General, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente y, en consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en su condición de superior funcional de ambas sedes judiciales.

Por Secretaría envíese el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2487631660155fa1ce983d613eed2ea35c223c8fb315cc8687dee9daa8b77ff2

Documento generado en 22/09/2021 10:28:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>